

administración de justicia**JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****CIUDAD REAL - NÚMERO 2**

N.I.G.: 13034 45 3 2017 0000511.

Procedimiento: Entrada en domicilio 239/2017.

Sobre Administración de las Comunidades Autónomas.

De: Consejería de Bienestar Social Consejería de Bienestar Social.

Abogado: Letrado de la Comunidad.

Contra: Nabil El Hadi Moussaid Ahmed Ali.

EDICTO

En este Órgano Judicial se tramita entrada en domicilio 239/2017 seguido a instancias de Consejería de Bienestar Social contra Nabil El Hadi Moussaid Ahmed Ali sobre en los que, por resolución de fecha 6-9-2017 se ha acordado auto:

Ciudad Real, a 6 de septiembre de 2017.

Antecedentes de hecho:

PRIMERO.-La Dirección Provincial de la Consejería de Bienestar Social ha solicitado autorización de acceso a la vivienda sita en la calle Portillo Barragán, 2, 1º H de Ciudad Real, para la ejecución de la medida provisional acordada en el acuerdo de inicio de procedimiento de declaración de baja en Programa de Autonomía Personal, en la que se requiere formalmente a Nabil El Hadi Moussaid Ahmed para que abandone de forma inmediata el piso y entreguen las llaves del mismo, medida que tiene como consecuencia el necesario desalojo de la vivienda.

SEGUNDO.-De la antedicha solicitud se ha dado traslado al interesado, así como al Ministerio Fiscal, emitiendo dicho Ministerio Público informe en el sentido de que no encuentra motivos de oposición a la solicitud de la Consejería.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.-El artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) establece que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocer de las solicitudes de autorización para entrada en domicilios y en los restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

La previsión contenida en el artículo 8.6 de la LJCA trae causa, al menos en lo que se refiere a la autorización para entrada en domicilios propiamente dichos, del artículo 18.2 de la Constitución, que establece que ninguna entrada o registro puede hacerse en el domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo el caso de flagrante delito. Frente a las solicitudes de autorización de entrada en un domicilio formuladas por la Administración para ejecutar sus actos, la posición del Juez es, como ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 144/1987, la de garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, lo único que ha de asegurar es que la ejecución de un acto que prima facie aparece dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias requiera efectivamente la entrada en él. O, como ha dicho la sentencia del mismo Tribunal 76/1992, el Juez actúa en estos supuestos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo cual significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en domicilio y en los demás lugares enumerados en el artículo 87.2 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), pues este precepto no se refiere sólo a la entrada en domicilio, garantizando la inviolabilidad del mismo, sino también a «restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de sus titulares». Poco importa a estos efectos que el Juez al que se referían estos pronunciamientos fuese en el momento en que se produjeron el Juez de Instrucción, mientras que hoy lo es, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, que ha modificado la LOPJ, y de la LJCA, el Juez de lo Contencioso-administrativo. El dato decisivo es que, situados en el mismo o en distintos órdenes jurisdiccionales, los Tribunales que controlan la legalidad de los actos administrativos y su ejecutividad no son el Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio. Este tiene que efectuar -como ha dicho el Tribunal Constitucional y ha reiterado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su sentencia de 18 de septiembre de 2000- la correcta y ese acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio o lugares asimilados a él por el artículo 87.2 de la LOPJ (hoy, artículo 91.2 LOPJ) y, por último, garantizar que la irrupción en estos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquellas que sean estrictamente necesarias.

SEGUNDO.-El informe del Ministerio Fiscal argumenta: “Del examen de las actuaciones administrativas se desprende una apariencia de legalidad de la actuación administrativa, en el control que tal y como se ha expuesto debe realizarse desde la perspectiva del examen de la autorización solicitada. La resolución contiene una motivación de la adopción de la medida cautelar que viene avalada por los informes presentados, y que a priori se presenta como necesaria para garantizar un adecuado uso de la vivienda por el resto de los usuarios y garantizar la prestación del servicio público a que está destinada.

Consta a través del informe aportado que el interesado no ha abandonado el domicilio indicado ni ha realizado entrega de las llaves y por tanto la procedencia de la ejecución subsidiaria, siendo necesario el acceso a la vivienda para la ejecución de la resolución administrativa. Por todo ello el Fiscal entiende que procede otorgar la autorización solicitada para el acceso a la vivienda de referencia en orden a la ejecución forzosa de la actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.6 de la LJCA”.

En consonancia con el parecer del Fiscal, procede conceder la autorización solicitada. La apariencia externa de legalidad del acto que se pretende ejecutar es clara: Está dictado por el órgano competente para ello y tras seguir un procedimiento en el que ha tenido audiencia el interesado.

Como señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 26 de octubre de 2002 no es procedente efectuar en el seno de este procedimiento un estudio, interpretación y valoración de la legalidad aplicable al acto de cuya ejecución se trata, sino que procede sólo un examen de la apariencia de legalidad del mismo, sin que por otra parte el interesado haya comparecido. El acto fue notificado en su momento al destinatario.

También es claro su carácter de acto ejecutable y por tanto, ante la falta de autorización del titular de la vivienda para la entrada en la misma, procede conceder la autorización solicitada, sin que las conclusiones nada prejuzguen acerca de la legalidad de fondo de la resolución que se pretende ejecutar.

TERCERO.-Parece procedente limitar la duración de esta autorización a noventa días, a contar desde el siguiente a su notificación a la Administración solicitante a fin de evitar que la autorización quede abierta indefinidamente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Parte dispositiva.

Su Señoría ante mí ha dispuesto: Que concede la autorización solicitada por la Dirección Provincial de la Consejería de Bienestar Social para acceder a la vivienda sita en la calle Portillo Barragán, 2, 1º H de Ciudad Real, para la ejecución de la medida provisional acordada en el acuerdo de inicio d procedimiento de declaración de baja en Programa de Autonomía Personal, en la que se requiere formalmente a Nabil el Hadi Moussaid Ahmed para que abandone de forma inmediata el piso y entreguen las llaves del mismo.

Esta autorización permite la entrada solicitada durante los noventa días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en Banco de Santander, cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0239/17, advirtiéndole que, de no efectuarlo, no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así lo acuerda, manda y firma el Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real. Doy fe.

En Ciudad Real, a 4 de diciembre de 2017.-El/la Letrado de la Administración de Justicia, Sr. Gerente del Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Anuncio número 3951

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>